

REGLAMENTO (CEE) Nº 1792/87 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1987

relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2057/82 del Consejo, de 29 de junio de 1982, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4027/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4034/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por el que se establecen para determinados stocks y grupos de stocks el total admisible de capturas para 1987 y determinadas condiciones en las que podrá realizarse la pesca ⁽³⁾, establece, para 1987, las cuotas de bacalao ;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de la division CIEM III a Skagerrak efectuadas por barcos que navegan bajo pabellón de los Países Bajos o están registrados en los Países Bajos han alcanzado la cuota asignada para 1987 ; que los Países Bajos han prohibido la

pesca de este stock a partir del 13 de junio 1987 ; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha ;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de la division CIEM III a Skagerrak efectuadas por barcos que navegan bajo pabellón de los Países Bajos o están registrados en los Países Bajos han agotado la cuota asignada a los Países Bajos para 1987.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de la division CIEM III a Skagerrak por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos o estén registrados en los Países Bajos, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de este stock efectuados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 13 de junio 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1987.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 220 de 29. 7. 1982, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 4.⁽³⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 39.